

“P., A. F. y
otros c/ Galeno ART S.A.
s/ Enfermedad Profesional”
L. 120.747

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín rechazó en todas sus partes la demanda incoada por A. F. P., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, así como por J. I. y A. A. contra Galeno A.R.T. S.A., cuyo objeto consistía en el cobro de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557 con motivo del fallecimiento de R. A. A., cónyuge y padre, respectivamente, de todos los accionantes (v. fs. 287/296 vta.).

II.- Contra dicha resolución se alzó la parte actora vencida -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 306/322 vta., cuya vista a esta Procuración General fue conferida a fs. 359.

Sostienen los recurrentes que la sentencia en crisis viola los arts. 34 inc. 5, 384 y 415 del C.P.C.C.B.A.; 6 de la ley 24.557; decreto 658/96; 34 y 47 de la ley 11.653. Denuncian absurdo en la apreciación de la prueba e infracción a la doctrina legal que invocan.

En orden a los puntuales agravios que informan la queja en estudio, refieren -en síntesis- que el *a quo* tuvo por acreditadas las tareas de chofer de colectivo que realizaba el causante, así como los kilómetros diarios que recorría, no obstante lo cual entendió que ninguna prueba se había producido para demostrar el estrés denunciado en la demanda, al juzgar que la cantidad de horas de labor no eran suficientes para probar su existencia como causante de la enfermedad que terminó con la vida del trabajador.

Alegan que el razonamiento así seguido por los jueces de grado se manifiesta ilógico e incoherente, toda vez que la tarea de conducción del transporte de larga distancia sumado a las demás labores que debía cumplir el occiso, sin acompañante o relevo, sin descansos durante una extensa jornada diaria y continua, constituyeron factores externos idóneos para generar el agotamiento físico que obró como causa o concausa de la muerte del operario.

Manifiestan que dicho postulado se condice con la experticia médica producida en autos, donde el perito interviniente refiere que el estrés debía considerarse de importancia en

el caso, pudiendo constituir un factor concausal en el desarrollo del cuadro, con una influencia de los factores externos del orden del 60%, sobre un 40% respecto de los personales, en tanto se probara que el occiso desarrollaba tareas en jornadas laborales tan extensas como las denunciadas en la demanda.

Añaden que el *a quo* tuvo por acreditadas tanto las tareas como la excesiva carga horaria cumplidas por el trabajador en forma ininterrumpida por 17 años, circunstancias que resultaron avaladas no sólo con los medios que menciona el fallo, sino también a través de las pruebas documental y de informes, entre otras.

Se agravian, asimismo, porque el sentenciante de grado le recriminó al causante la circunstancia de no haber denunciado su estado físico, cuando en rigor de verdad -sostienen los recurrentes- el deber de denunciar, controlar y velar por su seguridad e integridad física recaía tanto en el empleador como en la aseguradora de riesgos contratada, tal como a su juicio lo imponen los arts. 4 inc. 1 y 31 de la ley 24.557, así como el decreto 2254/92 que regula las condiciones de trabajo, medicina y seguridad e higiene de los conductores de autotransporte colectivo de pasajeros.

Por último, cuestionan que el *a quo* concluyó de manera errática que no se había acreditado la relación causal entre las tareas desarrolladas por el causante y su fallecimiento, pues entienden que dicha premisa fue obtenida con prescindencia de prueba decisiva, lo que en opinión de los apelantes deriva en absurdo e infracción a los arts. 37 y 44 inc. d) de la ley 11.653.

Plantean al respecto que se ha efectuado un análisis arbitrario de la prueba, soslayando las circunstancias relevantes que surgen de la pericia médica, en tanto el experto consideró allí que el estrés constituía una causa determinante de la afección cardíaca que padecía el trabajador, fijando un 60% de influencia de los factores externos sobre un 40% de base personal.

Sostienen entonces que el *a quo* se apartó de manera irrazonable e infundada de la pericia médica obrante a fs. 223/227, la que en virtud de no merecer impugnación ni ampliación alguna se hallaba firme y consentida.

Añaden que el Tribunal interviniente desechó la mentada experticia sin sustento científico alguno, transgrediendo así la doctrina legal que dimana de la causa L. 62.544, fallada por V.E. con fecha 23-II-1999.

III.- En mi opinión, la queja es procedente.

En efecto, mediante confesión ficta, ante la incomparecencia a la audiencia de vista de la causa del representante legal de la demandada, el *a quo* tuvo por acreditado en el fallo sobre los hechos, las siguientes circunstancias fácticas apuntadas en la demanda: 1) que el causante se hallaba vinculado laboralmente con la firma El Rápido de Lincoln S.R.L.; 2) que prestaba servicios como chofer de media y larga distancia; 3) el contrato de afiliación entre la empleadora y Galeno A.R.T. S.A., con vigencia al momento del fallecimiento ventilado en autos; 4) que en los 17 años de vigencia del contrato de trabajo jamás se le realizó control médico alguno al occiso, evidenciando un incumplimiento de los deberes de seguridad, prevención y control; 5) que el causante laboraba de lunes a sábado, saliendo desde la localidad de Roberts a las 8 hs. para retornar al punto de partida a las 22 hs., luego de un extenso itinerario por varias poblaciones que implicaba un recorrido diario de 480 km; 6) que el occiso era el encargado de vender los boletos arriba del micro, así como del mantenimiento de la unidad ante las averías que pudieran producirse en zona urbana o suburbana y calles de tierra (v. fs. 288 vta./289).

Por otra parte, el sentenciante de grado afirmó que se hallaban acreditadas las tareas de chofer de colectivos y el recorrido diario que realizaba el trabajador, empero, que no se había producido prueba en relación al estrés denunciado en la demanda, añadiendo que, por el contrario, de la pericia médica surgía que en el año 2011 se le diagnosticó colesterol alto y se le suministró medicación que fue discontinuada por el propio interesado, como asimismo que no había constancias de que hubiera requerido asistencia médica respecto de la patología coronaria que padecía.

Agregó que la cantidad de horas trabajadas no eran suficientes para probar el estrés laboral como causante de la enfermedad profesional denunciada (v. fs. 289 vta.).

Tales premisas fueron determinantes en la etapa de sentencia para disponer el rechazo de la demanda.

Efectivamente, el Tribunal del Trabajo, en relación a sus fundamentos propios, sostuvo que la accionante debía demostrar la vinculación causal entre las tareas laborales dependientes con el desenlace fatal del trabajador causante, el cual acaeció pero por patologías laboralmente inculpables como fuera pericialmente dictaminado en autos.

Agregó que la demanda se basó en el estrés laboral padecido por el trabajador, y que todo ello no se había acreditado en modo alguno (v. fs. 294).

Con cita de precedentes del propio tribunal, el *a quo* dijo que determinados en forma específica los factores invocados pero no probados por los accionantes, se concluye que las patologías por la cuales lamentablemente falleciera el señor Abadía (hipertensión arterial e hipercolesterolemia), no tuvieron causa directa ni indirecta en las tareas laborales dependientes en la forma acreditada (v. fs. 294 vta.).

Ahora bien, señala la doctrina legal que “*La determinación de la existencia de nexo causal o concausal entre las labores desarrolladas por el trabajador y la minusvalía que lo afecta, constituye el ejercicio de una atribución privativa del tribunal del trabajo, no susceptible de revisión en esta sede, salvo absurdo*” (conf. S.C.B.A., causa L. 116.862, sent. del 5-III-2014; entre otras).

En la especie, como bien lo denuncian los apelantes, la labor axiológica de los jueces de mérito en la determinación de la relación de causalidad entre las tareas desarrolladas por el trabajador y su fallecimiento, evidencia un palmario desencuentro con las conclusiones vertidas por el perito médico en el informe obrante a fs. 223/227, moldeando así una rudimentaria interpretación del material probatorio, constitutiva del vicio de absurdo.

En efecto, la aludida experticia señala que si bien la patología por la cual falleció el causante es de carácter inculpable, existe un elemento a considerar que es la influencia del estrés como factor concausal en el desarrollo del cuadro, condicionando su implicancia al hecho de que los legitimados activos lograran acreditar que el occiso desarrollaba tareas por jornadas laborales tan extensas como las denunciadas en el escrito de demanda (v. fs. 226 vta.).

Completa el galeno puntualizando que, conforme el baremo de Altube Rinaldi a los efectos de evaluar la influencia concausal, en la relación entre los factores personales de hipertensión arterial e hipercolesterolemia frente a los factores externos como el estrés, jornada prolongada y la exposición en años, se debe estimar el 60% de influencia de los factores externos frente al 40% de los predisponentes personales (v. fs. 227).

De aquí que, en mi criterio, la ilación del material probatorio que realizara el *a quo* incurre en el vicio de absurdo endilgado por los recurrentes, pues si asumió como acreditadas las tareas de chofer y el recorrido diario que realizaba el causante, la conclusión acerca de

que la cantidad de horas trabajo no resultaba prueba suficiente del estrés laboral como causante de la enfermedad profesional denunciada, claramente implica un arbitrario apartamiento, sin fundamento científico alguno, del dictamen pericial médico producido en autos, al que hiciera referencia precedentemente (v. fs. 223/227).

Tiene dicho esa Suprema Corte en precedentes análogos, cuya inteligencia comparto y considero de aplicación al caso, que *“Las facultades privativas que asisten a los Tribunales del Trabajo para valorar el mérito y fundamento de la pericia médica, no pueden ejercerse arbitrariamente, prescindiendo -por apartamiento infundado- del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso, la desestimación de las conclusiones de los expertos debe ser razonable y científicamente fundada.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 88.679, sent. del 7-IX-2005; L. 93.068, sent. del 6-XII-2006; L. 97.473, sent. del 23-II-2010; L. 97.515, sent. del 19-X-2011 y L. 106.998, sent. del 3-VII-2013; entre otras).

En este contexto, la resolución que habré de propiciar no conlleva una opinión vinculada al fondo del asunto sino respecto de la ineludible necesidad de fundar adecuadamente el eventual apartamiento del contenido del dictamen pericial o su ponderación en el sentido indicado por el experto, definición que corresponde al Tribunal de la causa mediante el dictado de un acto jurisdiccional válido.

En tales condiciones, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con el particular alcance señalado.

La Plata, 25 de agosto de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General